



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00828-00
Demandante: GLORIA DEL CARMEN BERNAL JÍMENEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

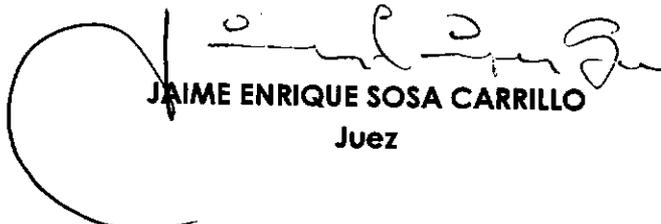
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" que en auto del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)¹, **CONFIRMÓ** el auto sentencia de primera instancia proferido por este Despacho Judicial el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)², que modificó la liquidación del crédito.

De otra parte y para resolver sobre la terminación del proceso, la parte demandada informe en el término de **cinco (5) días**, si la suma ofrecida como pago de intereses por valor de **\$10'293.378**, de acuerdo con las Resolución No. 011929 del 5 de abril de 2018³, fue pagada a la parte demandante, allegando el comprobante respectivo.

En igual término precise si la suma ofrecida inicialmente por **\$11'518.145.27**, a que se refiere la Resolución No. 2956 del 15 de diciembre de 2017⁴, fue cancelada a la parte demandante.

Finalmente, la parte demandante en el mismo término aclare, si ya recibió algún pago por concepto de la condena liquidada y aprobada en este proceso, precisando la fecha y el medio por el cual se registró el recibo del dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fols. 150 a 155vto del cdno. de copias No. 2.

² Fols. 182 a 185 del cdno. de copias No. 1.

³ Fols. 194 a 195.

⁴ Fols. 192 a 193.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00831-00
Demandante: LUIS EURIPIDES LINARES ORDOÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada informó que la suma ofrecida como pago de la obligación mediante Resolución No. RDP 011028 del 6 de mayo de 2020, por valor de \$15'140.580¹, le fue asignado el turno No. 19820, es decir, a la fecha no se ha efectuado pago alguno.

De otra parte, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 17 de febrero de 2021², en cuanto se solicitó a las partes presentar la liquidación de crédito, pues ello no es necesario en razón a que la misma fue aprobada mediante auto del 15 de enero de 2018, precisamente en la suma ofrecida por la parte demandada de **\$15'140.580**, auto que fue objeto de recurso de alzada concedido mediante providencia del 26 de febrero de 2021³ y se encuentra surtiendo el recurso.

Así las cosas, permanezca el expediente en Secretaría a la espera de lo que resuelva el Superior sobre la liquidación y se pongan a disposición los dineros antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fols. 235 a 237 del cuaderno 1.

² Fols. 199 a 202 del cuaderno de copias.

³ Fol. 208 del cuaderno de copias.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

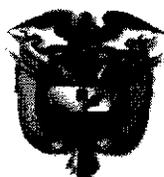


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00135-00
Demandante: BERTHA PATRON AVILA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que el objeto del presente proceso es el recaudo de las diferencias de mesadas pensionales y la liquidación aportada por la parte demandada, fue de intereses moratorios únicamente, sin que a la fecha se haya presentado pronunciamiento por la parte demandante.

Además, obra en el expediente una relación de pagos aportada por la entidad, que da cuenta que se le reconoció a la parte demandante en el mes de agosto de 2018, la suma de \$13'098.839.58¹, pero no obra en el expediente un acto administrativo que respalde ese valor y de cuenta la razón de su pago, hecho que es relevante para el presente proceso y más exactamente, para resolver sobre la legalidad de la liquidación presentada en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

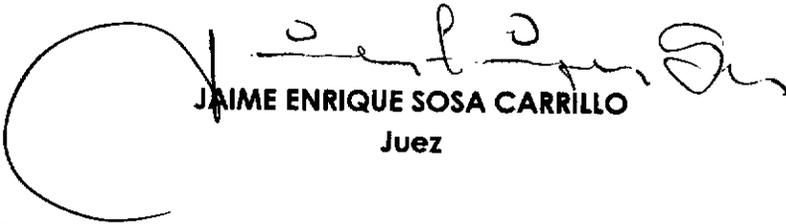
Por lo expuesto en precedencia, requiere de información adicional para definir la cuantía de la ejecución, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, oficiase a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, aporte los siguientes documentos.

- a) La relación de los pagos efectuados a la parte demandante, por concepto de mesadas pensionales desde la fecha de reconocimiento de la pensión.
- b) Copia de la Resolución que respalda el pago por \$13'098.839.58, acompañado de la hoja de liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00265-00
Demandante: POLICARPAROSA ARRIETA MENCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá el 22 de mayo de 2009 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "C" que modificó la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, para precisar que la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte demandada debía comprender 75% del promedio de todo lo devengado por la demandante durante el último semestre de servicios comprendido entre mayo a octubre de 2007, teniendo en cuenta las doceavas de bonificación por servicios, bonificación especial, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con efectividad a partir del 1º de noviembre de 2007¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la entidad demandada en cumplimiento de los prenombrados fallos expidió la Resolución UGM-005224 del 24 de agosto de 2011, mediante la cual se fijó una mesada pensional para el 1º de noviembre de 2007, por valor de **\$941.753²**, lo que condujo a que se produjera un primer pago por la suma de **\$8'239.091**, en febrero del año 2012³.

Por solicitud aclaración y modificación de dicho acto administrativo presentado por la parte demandante, la entidad demandada por medio de la **Resolución No. UGM 057760 del 1º de noviembre de 2012**, dispuso modificar la resolución mencionada en precedencia y reliquidar nuevamente la pensión, determinando que para el 1º de noviembre de 2007, la demandante debió devengar una mesada por **\$1'379.423**, por lo que se generó un nuevo pago a favor de la demandante por retroactivo pensional por valor de **\$32'201.197,41⁴**.

¹ Fol. 171.

² Fols. 53 a 55.

³ Fol. 56.

⁴ Fol. 59.

Esos dos pagos, no incluyeron liquidaciones de intereses moratorios, por lo cual mediante sentencia proferida en primera instancia en audiencia del 21 de marzo de 2018⁵, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C", mediante sentencia del 12 de diciembre de 2018, en cuanto a precisar los interregnos de la liquidación del crédito, por lo que con base en esas determinación pasa a estudiarse la legalidad de la cuenta presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó la liquidación del crédito cobrado por esta vía⁶, indicando que el valor de cada liquidación, atendiendo que se trata de dos pagos que arrojan por intereses moratorios la suma \$4'767.707,88 y \$29.382.322,62 y además pretende incluir para cada pago la suma de \$4'767.707,88 y de \$24'614.614,74, por concepto de indexación de esos valores.

De esta liquidación se destaca que el primer cálculo lo obtuvo el demandante tomando en consideración un capital pagado por valor de \$9'462.272,40 y para el segundo caso, utiliza un capital base de \$31'098.233.64.

2. Descrita como quedó realizada dicha liquidación, se observan los siguientes errores:

2.1. Primero, se realizó una liquidación que no corresponde a este proceso y desatiende los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" en la sentencia del 12 de diciembre de 2018, pues de manera inicial no tuvo en cuenta la definición de capital base de liquidación que se realiza allí, que es la siguiente:

"...CAPITAL NETO INDEXADO (el resultado luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que pueda variarse mes a mes."⁷

La parte demandante efectúa la liquidación sobre los totales reconocidos por la entidad demandada, sin tomar en consideración, que esos reconocimientos lo fueron en fechas posteriores a la ejecutoria de las sentencias base de la acción, pues el valor de \$9.462.299,02 corresponde al total que debió cancelarse a la parte demandante en el mes de febrero de 2012⁸ y la suma de \$31'098.267,24, valor que debió cancelarse a enero 2013⁹, calendas que superan el 4 de febrero de 2010¹⁰, fecha de ejecutoria de las sentencias que se ejecutan, lo cual implica que los cálculos realizados se ven incrementados ostensiblemente sin que ello sea procedente.

⁵ Fols. 144 a 148vto.

⁶ Fols. 220-221.

⁷ Fol. 186.

⁸ Fol. 206.

⁹ Fol. 208.

¹⁰ Fol. 15

Otro error corresponde al desconocimiento por parte del demandante de la indexación de los intereses moratorios liquidados, cuando expresamente el Tribunal sobre el punto, en la citada sentencia, indicó lo siguiente:

"...De igual forma se indica, que sólo hay lugar a liquidar y cancelarlos intereses causados en las fechas mencionadas con anterioridad para lo cual se indica que no es procedente tal indexación de la suma correspondiente de intereses tal y como lo dispuso el **auto adiado treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, por medio del cual el fallador de primera instancia negó dicha pretensión."¹¹

Lo anterior significa que el accionante no tomó en cuenta los parámetros de liquidación señalados en la sentencia de segunda instancia, pese a que también el Tribunal, en auto del 13 de febrero de 2019¹², negó las solicitudes de aclaración y complementación pretendidas por el ejecutante, para la liquidación del crédito, especialmente en lo referente al capital, para que se tomaran como base de liquidación los capitales que en efecto tomó en la liquidación que aquí se estudia¹³.

Por lo tanto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará la liquidación como sigue, atendiendo para el efecto lo dispuesto en los artículos 177 del Decreto 01 de 1984, que corresponde a la tasa comercial de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo que las sentencias que se ejecutan fueron proferidas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Como quiera que el demandante acepta las diferencias que fueron liquidadas por la entidad demandada, es decir, no presenta queja alguna respecto a la mesada pensional finalmente reliquidada, se tiene que en febrero de 2012 se efectuó un pago que corresponde a la Resolución UGM 005224 del 24 de agosto de 2011 y el otro, se realizó en enero de 2013, que corresponde a la Resolución UGM-057760 del 1 de noviembre de 2012, que modificó la primera Resolución. Entonces los dos capitales base de la liquidación son los siguientes:

INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL 22 DE ENERO DE 2009 Y SEGUNDA INSTANCIA DEL 21 DE ENERO 2010 -RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SRA. POLICARPA ROSA ARRIETA MENDO PAGO RECONOCIDO POR VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN No. UGM-005224 DEL 24 DE AGOSTO DE 2011					
CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12% ^C	\$ 2.668.615,68	\$ 44.097,45	\$ 2.712.713,13	\$ 325.525,58	\$ 2.387.187,55
12,50%	\$ 2.268.678,96	\$ 157.541,02	\$ 2.426.219,98	\$ 303.277,50	\$ 2.122.942,48
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	\$ 897.376,59	\$ 41.714,69	\$ 939.091,28		\$ 939.091,28
GRAN TOTAL	\$ 5.834.671,23	\$ 243.353,16	\$ 6.078.024,39	\$ 628.803,07	\$ 5.449.221,32

La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5'449.221.32)**, capital que corresponde a la diferencias indexadas y causadas entre el 1º de noviembre de 2007 y el 21 de enero de 2010, a las que se les realizaron los descuentos en salud y fueron canceladas en febrero de 2012.

¹¹ Fol. 186.

¹² Fols. 210 a 214.

¹³ Fol.

Esas diferencias, se tomaron teniendo en cuenta los valores de la tabla denominada "**resumen Indexación**"¹⁴, que hace parte de las liquidaciones efectuadas por la parte demandada y allegadas con la demanda como base de las pretensiones de la misma, valores con los que se encuentra de acuerdo la parte demandante, pues ningún reproche realiza a los mismos, sólo que en las liquidaciones que aquí se revisa tomó la tabla denominada "**resumen final**", misma que comporta diferencias pensionales posteriores a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la acción.

En cuanto al otro capital que se causó con la Resolución UGM 057760 del 1° de noviembre de 2012, misma que modificó la liquidación de la mesada pensional contenida en la Resolución UGM 005224 del 24 de agosto de 2011, el capital base de liquidación es el siguiente:

INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL 22 DE ENERO DE 2009 Y SEGUNDA INSTANCIA DEL 21 DE ENERO 2010 -RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SRA. POLICARPA ROSA ARRIETA MENDO PAGO RECONOCIDO POR VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN No. UGM-057760 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012					
CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12% ^C	\$ 12.114.325,32	\$ 427.364,54	\$ 12.541.689,86	\$ 1.505.002,78	\$ 11.036.687,08
12,50%	\$ 876.140,00	\$ 103.164,37	\$ 979.304,37	\$ 122.413,05	\$ 856.891,32
DIFERENCIAS MESADAS					
ADICIONALES	\$ 1.399.574,17	\$ 79.349,45	\$ 1.478.923,62		\$ 1.478.923,62
GRAN TOTAL	\$ 14.390.039,49	\$ 609.878,36	\$ 14.999.917,85	\$ 1.627.415,83	\$ 13.372.502,02

Entonces, la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$13'372.502,02)**, corresponde al capital que debía reconocer la parte demandada, por diferencias indexadas adeudadas respecto de la primera liquidación y una vez efectuados los descuentos por aportes a salud.

Como sucede en el caso anterior, el Despacho acudió a los valores reportados por la entidad demandada en la liquidación allegada con la demanda, respecto de la Resolución UGM 057760 del 1° de noviembre de 2012, en la tabla denominada "**resumen de Indexación**", valores que igualmente corresponden al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2007 y el 21 de enero de 2010, pagadas finalmente en enero de 2013.

Lo anterior significa que, si en un solo momento la entidad demandada hubiera dado cumplimiento estricto a los fallos base de la acción, no se hubieran presentado, como sucedió en este caso, dos pagos, que dan lugar a efectuar dos liquidaciones, para una mayor precisión e ilustración.

Luego, el total debido por diferencias causadas en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2007 y el 21 de enero de 2010, es la sumatoria de los dos capitales que se acaban de calcular, es decir, **Dieciocho millones ochocientos veintiun mil setecientos veintitrés con treinta y cuatro centavos (\$18'821.723.34)**, ese fue el monto total que debió haberse cancelado en un solo momento.

2.3. En lo que toca a los intereses moratorios, ya determinadas las bases de cada liquidación se tienen las siguientes tablas:

¹⁴ Fol. 65vto.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2010-00205					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
feb-10	\$ 5.449.221,32	24,21%	0,0594	24	\$ 77.705
mar-10	\$ 5.449.221,32	24,21%	0,0594	31	\$ 100.369
abr-10	\$ 5.449.221,32	22,97%	0,0567	30	\$ 92.635
may-10	\$ 5.449.221,32	22,97%	0,0567	31	\$ 95.723
jun-10	\$ 5.449.221,32	22,97%	0,0567	30	\$ 92.635
jul-10	\$ 5.449.221,32	22,41%	0,0554	31	\$ 93.609
ago-10	\$ 5.449.221,32	22,41%	0,0554	31	\$ 93.609
sep-10	\$ 5.449.221,32	22,41%	0,0554	30	\$ 90.589
oct-10	\$ 5.449.221,32	21,32%	0,0530	31	\$ 89.467
nov-10	\$ 5.449.221,32	21,32%	0,0530	30	\$ 86.581
dic-10	\$ 5.449.221,32	21,32%	0,0530	31	\$ 89.467
ene-11	\$ 5.449.221,32	23,42%	0,0577	31	\$ 97.414
feb-11	\$ 5.449.221,32	23,42%	0,0577	28	\$ 87.987
mar-11	\$ 5.449.221,32	23,42%	0,0577	31	\$ 97.414
abr-11	\$ 5.449.221,32	26,54%	0,0645	30	\$ 105.460
may-11	\$ 5.449.221,32	26,54%	0,0645	31	\$ 108.975
jun-11	\$ 5.449.221,32	26,54%	0,0645	30	\$ 105.460
jul-11	\$ 5.449.221,32	27,95%	0,0675	31	\$ 114.107
ago-11	\$ 5.449.221,32	27,95%	0,0675	31	\$ 114.107
sep-11	\$ 5.449.221,32	27,95%	0,0675	30	\$ 110.426
oct-11	\$ 5.449.221,32	29,09%	0,0700	31	\$ 118.215
nov-11	\$ 5.449.221,32	29,09%	0,0700	30	\$ 114.402
dic-11	\$ 5.449.221,32	29,09%	0,0700	31	\$ 118.215
ene-12	\$ 5.449.221,32	29,88%	0,0717	31	\$ 121.041
GRAN TOTAL					\$ 2.415.616

Y la segunda liquidación, es la siguiente:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2010-00205					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
feb-10	\$13.572.502,02	24,21%	0,0594	24	\$ 193.542
mar-10	\$13.572.502,02	24,21%	0,0594	31	\$ 249.991
abr-10	\$13.572.502,02	22,97%	0,0567	30	\$ 230.728
may-10	\$13.572.502,02	22,97%	0,0567	31	\$ 238.419
jun-10	\$13.572.502,02	22,97%	0,0567	30	\$ 230.728
jul-10	\$13.572.502,02	22,41%	0,0554	31	\$ 233.154
ago-10	\$13.572.502,02	22,41%	0,0554	31	\$ 233.154
sep-10	\$13.572.502,02	22,41%	0,0554	30	\$ 225.633
oct-10	\$13.572.502,02	21,32%	0,0530	31	\$ 222.838
nov-10	\$13.572.502,02	21,32%	0,0530	30	\$ 215.650
dic-10	\$13.572.502,02	21,32%	0,0530	31	\$ 222.838
ene-11	\$13.572.502,02	23,42%	0,0577	31	\$ 242.632
feb-11	\$13.572.502,02	23,42%	0,0577	28	\$ 219.151
mar-11	\$13.572.502,02	23,42%	0,0577	31	\$ 242.632
abr-11	\$13.572.502,02	26,54%	0,0645	30	\$ 262.672
may-11	\$13.572.502,02	26,54%	0,0645	31	\$ 271.428
jun-11	\$13.572.502,02	26,54%	0,0645	30	\$ 262.672
jul-11	\$13.572.502,02	27,95%	0,0675	31	\$ 284.210
ago-11	\$13.572.502,02	27,95%	0,0675	31	\$ 284.210
sep-11	\$13.572.502,02	27,95%	0,0675	30	\$ 275.042
oct-11	\$13.572.502,02	29,09%	0,0700	31	\$ 294.442
nov-11	\$13.572.502,02	29,09%	0,0700	30	\$ 284.944
dic-11	\$13.572.502,02	29,09%	0,0700	31	\$ 294.442
ene-12	\$13.572.502,02	29,88%	0,0717	31	\$ 301.480
feb-12	\$13.572.502,02	29,88%	0,0717	29	\$ 282.029
mar-12	\$13.572.502,02	29,88%	0,0717	31	\$ 301.480
abr-12	\$13.572.502,02	30,78%	0,0735	30	\$ 299.464
may-12	\$13.572.502,02	30,78%	0,0735	31	\$ 309.446
jun-12	\$13.572.502,02	30,78%	0,0735	30	\$ 299.464
jul-12	\$13.572.502,02	31,29%	0,0746	31	\$ 313.936
ago-12	\$13.572.502,02	31,29%	0,0746	31	\$ 313.936
sep-12	\$13.572.502,02	31,29%	0,0746	30	\$ 303.809
oct-12	\$13.572.502,02	31,34%	0,0747	31	\$ 314.375
nov-12	\$13.572.502,02	31,34%	0,0747	30	\$ 304.234
dic-12	\$13.572.502,02	31,34%	0,0747	31	\$ 314.375
GRAN TOTAL					\$ 9.373.177

Atendiendo los parámetros señalados por el Superior, la primera liquidación de intereses moratorios, corresponde al período comprendido entre el 5 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2012, calculados con la tasa máxima legal permitida y

sobre el capital fijado y correspondiente al primer pago efectuado por la entidad demandada por valor de \$5'449.221.32, para un total por intereses moratorios de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2'415.616)**.

Y en la segunda liquidación, se toma como capital la suma de \$13'372.502,02, para un total por intereses moratorios de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES CIENTO SETENTA Y SIETE (\$9'373.177)**.

Por lo tanto, a la fecha la entidad demandada le adeuda a la demandante la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11'788.793)**.

3. Puestas así las cosas se modificará oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, para en su lugar impartirle aprobación por la suma antes anotada.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

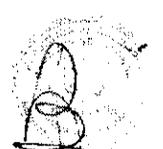
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11'788.793)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00267-00
Demandante: ALFONSO ARIAS TAUTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" que en auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, **CONFIRMÓ** el auto sentencia de primera instancia proferido por este Despacho Judicial el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)², que modificó la liquidación del crédito.

De otra parte y para resolver sobre la continuación de la ejecución, se requiere a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días**, informe al Despacho sobre el pago de la suma de \$3'689.921.86, ofrecida a la parte demandante mediante Resolución No. SFO-000199 del 15 de febrero de 2019³, para imputar dicha suma como abono a la obligación, pues el valor aprobado por concepto de intereses moratorios como es de conocimiento de las partes asciende a la suma de **\$18'003.120**.

En el mismo término deberá acreditar, el pago del total de la obligación o el saldo según el abono que haya efectuado, conforme con lo indicado en precedencia.

Finalmente, la parte demandante informe al Despacho en el mismo término, si ha recibido pago alguno por parte de la ejecutada por el valor de la liquidación de crédito que se encuentra aprobada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fols. 263 a 268 del cdno. de copias No. 2 continuación.

² Fols. 144 a 146 del cdno. de copias No. 1.

³ Fols. 176 a 177 cdno. de copias No. 1



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

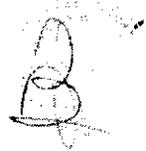
Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00268-00
Demandante: TERRESA BUSTOS DE OCAMPO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"** que en auto del **once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**¹, **CONFIRMÓ** el auto de primera instancia proferido por este Despacho Judicial el **doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**², en el que negó parcialmente el mandamiento de pago.

Por Secretaría, efectúese la notificación del extremo pasivo atendiendo lo preceptuado en los artículos 199, 298 y 303 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, dando aplicación a las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, en punto de los medios de notificación y la contabilización de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ Fols. 102 a 105vto.

² Fols. 68 a 72.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00097-00
Demandante: SANDRA MILENA LOPERA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante solicitó adición de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

La parte demandante indicó que el Juzgado en la prenombrada sentencia no se pronunció sobre el alegado desconocimiento de los "...**artículos 29 y 83 de la Carta...**"¹, (luego precisa que es el artículo 53) y segundo sobre "...**la inadecuada subsunción típica de la conducta supuestamente desplegada por la Sra. Lopera, en las normas sancionatorias...**"²

Sostiene la parte demandante que está demostrado que a la demandante Sandra Milena Lopera Forero, le fue desconocido el debido proceso por la intervención que hizo dentro del proceso disciplinario, el entonces Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Pablo Felipe Robledo del Castillo, pues la designación de los funcionarios para Juzgar a la accionante no estuvo precedida de imparcialidad a lo que se añade que no se le decretaron pruebas cuya práctica había solicitado, entre las cuales se encuentra el testimonio de dicha persona, para acreditar que las renuncias no se aceptaban porque se encontraba la entidad afectada por la Ley de Garantías.

Además advierte que no hubo pronunciamiento sobre la aceptación de la renuncia de la demandante, que a su juicio, refleja que no existió afectación del servicio y por lo mismo, tampoco existió ilicitud sustancial.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se advierte que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código de Procedimiento Civil hoy General del Proceso, en lo no regulado, como ocurre con las figuras de la aclaración, corrección y adición de las providencias que se encuentra precisado en los artículos 285 a 287 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Fol. 410.

² Fol. 410.

La aquí demandante hace uso de la facultad que le concede el artículo 287 mencionado, sobre la solicitud de adición de la sentencia y echa de menos la valoración del presunto desconocimiento en el juicio disciplinario seguido en su contra de los artículos 29 y 83 de la Constitución y a la inadecuada Subsunción Típica de la conducta por la cual fue sancionada la demandante.

2. Al respecto, debe señalarse que el Despacho abordó integralmente el estudio de los antecedentes normativos y jurisprudenciales del derecho disciplinario en la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, en cuanto se precisó que el análisis de los actos administrativos sancionatorios en materia disciplinaria requería un estudio integral tanto de la parte procedimental aplicada como la sustancial que sirvió de fundamento para imponer una sanción.

En el numeral **3.1** de la parte considerativa de la sentencia, se hizo una descripción del procedimiento disciplinario que se adelantó contra la aquí demandante, precisando las decisiones relevantes adoptadas al interior del mismo y se citó incluso su contenido, sin que se observara irregularidad alguna que debiera haberse anotado en ese punto.

Luego, se hizo un estudio de los cargos de nulidad, en la forma en la que fueron propuestos en la demanda y la labor no se agotó allí, se valoró con detenimientos las pruebas practicadas en ese proceso disciplinario, tanto así, que se transcribieron in extenso algunas declaraciones que destacan la participación activa del apoderado de la entonces investigada y hoy sancionada, lo que resulta relevante porque el respeto al debido proceso, no se refiere a las consideraciones que tuvieron en cuenta los Funcionarios de instancia para sancionar a la aquí demandante, sino el apoyo de tales motivaciones en pruebas legalmente practicadas al interior del proceso.

No existe tarifa legal probatoria y por esa misma razón se valoraron las pruebas en su conjunto, tanto las recaudadas en el proceso disciplinario como las recaudadas dentro de la presente acción, sin que se evidencie el presunto trato parcializado o arbitrario del que asegura la parte demandante fue víctima.

En la sentencia no se destacó, pues se encontró probada la vulneración de dicho derecho fundamental y la sola referencia al agotamiento de la ritualidad señalada en la Ley 734 de 2002, así como la debida práctica de pruebas, permite evidenciar que no fue desconocido tal derecho y por esa misma razón no existía mérito para declarar la pretendida nulidad.

Entonces, la providencia de la que se solicita adición no puede adicionarse porque el Despacho se pronunció sobre todos los puntos objeto de controversia y se extendió en el análisis integral que obliga la materia al punto que fueron analizadas nuevamente las pruebas tenidas en cuenta en el proceso disciplinario, practicadas en presencia del apoderado de la parte demandante, lo que no justifica lo pretendido en el memorial precedente.

3. La posición que tenga la parte demandante sobre la actuación desplegada al interior del proceso disciplinario por quien para la época fungía como Superintendente de Industria y Comercio, no requiere un nuevo pronunciamiento del Despacho, pues no se evidenció irregularidad alguna que conlleve adicionar la

sentencia en ese sentido, todo lo contrario, se encontró ajustado el juicio disciplinario a la normatividad aplicable a la materia.

Y en lo que respecta a la subsunción típica, el Despacho la encontró adecuada y existe pronunciamiento expreso a lo largo de la sentencia, en la que no se acogen los argumentos expuestos por la parte demandante, lo que no significa que no haya quedado considerado el punto allí.

Frente al punto de los alcances de la renuncia que le fue aceptada a la demandante, advirtió el Despacho que probado estaba que se había aceptado la renuncia pero ello no incidía en la antijuridicidad de la conducta porque la afectación del servicio fue previa a dicha aceptación.

Es más, se citó la manera como fueron imputados los cargos a la disciplinada y se trajo colación jurisprudencia con la que se respalda la operancia del tipo disciplinario de "**abandono injustificado del cargo, función o servicio**" y si este Juzgado consideró que la conducta descrita como realizada por la demandada se ajustaba a la causal anotada y a la parte demandante, le parece que no es así, no es este medio procesal el que sirva para discutir lo resuelto en la instancia, pues el reclamo que se eleva por esta vía, pretende que se modifique la sentencia, esto es, el sentido del fallo, lo que no es procedente en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.

4. Puestas así las cosas, de las consideraciones de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, no se pone en evidencia olvido alguno que amerite la adición del fallo y por lo mismo, conlleve a proferir sentencia complementaria.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición propuesta por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

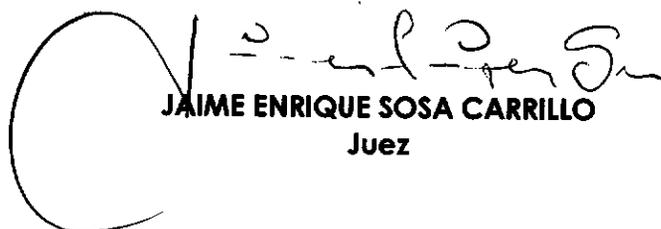
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00369-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN PRETELL GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"** que en sentencia del **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**¹, **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)**², que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se invita a las partes para que en el término de **cinco (5) días** presenten la liquidación del crédito atendiendo los lineamientos fijados por el Superior en la referida en sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fols. 239 a 248.

² Fols. 220 a 224.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00170-00
Demandante: GUSTAVO PÉREZ LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que fue oportunamente propuesto el recurso de apelación frente al auto del 6 de marzo de 2020¹, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y el mismo es procedente, en los términos del artículo 321 numeral 4º y 438 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 6 de marzo de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, para que el conocimiento de la alzada sea asignada conforme con el sistema que allí se maneja. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00408-00
Demandante: MARIA PAULINA SOTO MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

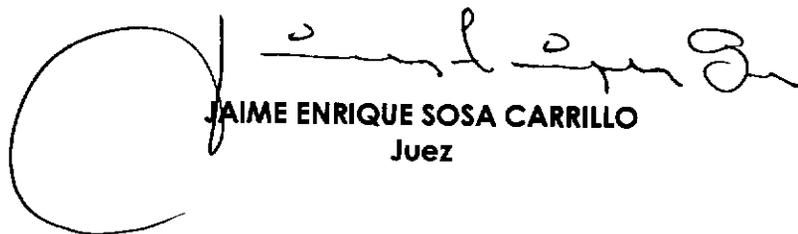
Como quiera que fue oportunamente propuesto el recurso de apelación frente al auto del 6 de marzo de 2020¹, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y el mismo es procedente, en los términos del artículo 321 numeral 4º y 438 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 6 de marzo de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, para que el conocimiento de la alzada sea asignada conforme con el sistema que allí se maneja. **Ofícese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fols. 102 a 103.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00460-00
Demandante: MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, respecto de las copias auténticas de las sentencias que aquí se pretenden ejecutar¹ y como quiera que el trámite de las mismas se vio afectado por las medidas restrictivas de acceso a la sede judicial, pero se trata de un requisito fundamental para el trámite de la acción, el Despacho,

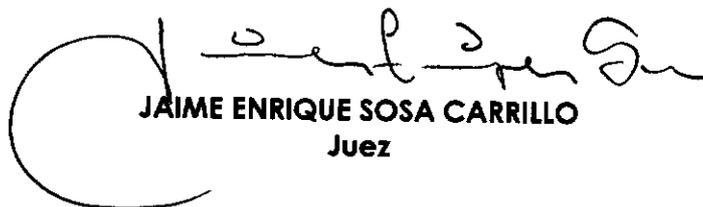
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. **110013335028201300454 00** promovido por la señora **MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, expediente que se encuentra en la Caja No. 27 del archivo de 2021.

SEGUNDO: La parte demandante, en el término de **cinco (5) días**, acredite el pago del arancel respectivo para la expedición de las copias y la constancia de ejecutoria. Dicho memorial debe remitirlo al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este proceso y despacho judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de manera inmediata y sin dilación alguna, por secretaria ingrese inmediatamente el expediente para estudiar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00478-00
Demandante: ARMANDO JIMENEZ MOYANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por el señor **Armando Jiménez Moyano** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, el 4 de abril de 2017 que fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" en el fallo del 26 de enero de 2018 dentro expediente 2014-00044-01, decisiones que cuentan con la constancia de ejecutoria.

1. Pretensiones.

El demandante **Armando Jiménez Moyano**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, según el escrito de subsanación:

"Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP de acuerdo con el fallo proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fechado 04 de abril de 2017 y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" del 26 de Enero de 2018, en el proceso No. 1100133350282014-00044-00, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$38.763.965)** POR DESCUENTO POR APORTES PARA PENSIÓN INDEBIDAMENTE PRACTICADOS,
- 1.2. Por la suma de **LA SUMA (SIC) DE TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.827.617,85)**, por CONCEPTO DE RETROACTIVO DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 24 DE ENERO DE 2016.
- 1.3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.602.874.68)** por concepto de INDEXACIÓN DE FALLO.
- 1.4. Por la suma de **LA SUMA (SIC) CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4.358.431,07)** por

concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 192 Y 195 DEL C.P.A.C.A, calculados sobre el valor bruto en julio de 2019.

- 1.5. Por la suma de LA SUMA DE ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (11.278.732,09), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 192 Y 195 DEL C.P.A.C.A., calculados sobre el valor bruto que no ha sido cancelado conformado por las diferencias pensionales del 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016 más la suma de indexación no pagada.”¹

Con el escrito inicial allegó los siguientes documentos:

- i) Copia auténtica de la sentencia del 4 de abril de 2017 proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión del demandante.
- ii) Copia auténtica de la sentencia del 26 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", que modificó parcialmente la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.
- iii) Constancia de autenticación de las referidas copias y ejecutoria de los prenombrados fallos.
- iv) Resolución RDP 030599 del 26 de julio de 2018, expedida por la UGPP, que dio cumplimiento a los prenombrados fallos.
- v) Resolución RDP-007318 del 5 de marzo de 2019, expedida por la UGPP, en la que se indica nuevamente dar cumplimiento a los fallos base de la acción.
- vi) Resolución RDP-014999 del 15 de marzo de 2019, expedida por al UGPP, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. **(ii)** las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. **(iii)** las obligaciones derivadas de contratos estatales y **(iv)** las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem lo es de **diez (10) meses**.

¹ Fols. 92 a 92 vto

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, remite el artículo 299 ejudesdem, a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma anteriormente transcrita podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial,} tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título ejecutivo, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta, que las sentencias de primera y segunda instancia que hacen parte del título ejecutivo en la presente demanda, fueron proferidas el 4 de abril de 2017 y 26 de enero de 2018, respectivamente, quedando debidamente ejecutoriadas el **13 de febrero de 2018**, y que en el caso sub lite, la demanda ejecutiva fue radicada el **18 de diciembre de 2019**, se concluye que la misma fue interpuesta de forma oportuna, pues no superó el término de caducidad regulado en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, que es de cinco (5) años.

Añádase, que el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "A" en proveído de 30 de junio de 2016², tuvo la oportunidad de analizar términos de caducidad en materia de procesos ejecutivos, presentados en vigencia del Decreto 01 de 1984, como los propuestos en vigencia de la codificación actual, señalando entonces para este último caso que el Juzgador debe tener en cuenta que el término de caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años contados, como se precisó en precedencia pero despunta una vez superados los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 192 ibidem, regla que fue observada en el presente caso.

3.2 Análisis de cumplimiento de requisitos.

Para el caso de autos encontramos que la accionante aportó en debida forma la sentencia contentiva de la obligación cuyo cumplimiento pretende, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas 4 de abril de 2017 y 26 de enero de 2018, respectivamente y que vienen acompañadas de la constancia de ejecutoria que da cuenta que la firmeza de la condena se presentó el 13 de febrero de 2018.

Para determinar el alcance de la condena impuesta a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, se permite el Despacho citar la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que modificó la condena impuesta en la primera y fijo los parámetros de la misma:

"PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal **TERCERO** de la sentencia escrita proferida el 4 de abril de 2017 por el Juzgado Veintiocho Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Armando Jiménez Moyano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el que quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a lo siguiente:

- a) Reliquidar la pensión por aportes del señor Armando Jiménez Moyano, identificado con C.C. No. 19.140.816 con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios, es decir del 3 de diciembre de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, a partir del 24 de agosto de 2011.
- b) Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Armando Jiménez Moyano de manera que obtenga la indexación de la primera mesada pensional hasta el momento en que adquirió su status jurídico de pensionado esto es, el 24 de agosto de 2011, como quiera que únicamente se realizó hasta el 2010, sin que acredite prescripción del algún valor.
- c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Radicado: 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14) CP: Dr. William Hernández Gómez

Contencioso Administrativo La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia."

Conforme con la condena transcrita la entidad demandada quedó obligada a reliquidar la mesada pensional del accionante, previa actualización de la misma, tomando en consideración todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, **sobre los cuáles se hubiera realizado aportes**, comprendido entre el **3 de diciembre de 2006 y el 3 de diciembre de 2007**.

Lo anterior conlleva a estudiar en el acápite siguiente la determinación de la cuantía de las pretensiones para ver si se ajusta a lo ordenado, pero de entrada se advierte que las sentencias base de la acción, comportan una obligación clara, expresa, actualmente exigible e impuesta a cargo de la UGPP en lo que respecta a reliquidar y pagar la pensión de vejez del accionante.

3.3. Liquidación de condena adeudada a la parte demandante.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante indica que acude al presente proceso por dos razones: la primera, porque la entidad demandada realizó un descuento por aportes equivalente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.763.965), valor que no sólo dio lugar a que se le descontara el retroactivo pensional que le había sido reconocido en julio de 2019, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$31.394.912) y dio lugar al descuento del 50% de cuatro mesadas pensionales causadas entre agosto y diciembre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda.

La otra razón, radica en que la UGPP de manera inconsulta realiza unos descuentos por aportes sin reparar en el hecho de que los factores salariales sobre los cuales reconoció la pensión, especialmente, la prima técnica fueron objeto de aportes y vista la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", fue revocada la autorización de cobro de este tipo de aportes, porque se precisó que únicamente debían contemplarse en la liquidación pensional aquellos emolumentos sobre los cuales se hubiera cotizado.

Por lo tanto, la parte demandante eleva las pretensiones anteriormente anotadas, incluyendo incluso cobros sobre mesadas pensionales posteriores a la

ejecutoria de los fallos base de la acción y vistas las condenas que fueron impuestas, el Despacho se ve en la necesidad de determinar la cuantía, para tener certeza en este momento procesal a cuánto asciende la ejecución, excluyendo valores que no pueden ser objeto de la misma.

3.4. Determinación de la cuantía de la ejecución.

Para determinar la cuantía se advierte que la parte demandante no manifiesta oposición o inconformidad frente a la forma como la demandada UGPP calculó el valor de su mesada pensional, así que se toma en cuenta los cálculos efectuados por esa entidad para determinar cuál es el monto de las diferencias que debió haber reconocido la entidad demandada y para el efecto la siguiente tabla refleja tales rubros:

AÑO	VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	VALOR DE LA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	DIFERENCIA	VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	DIFERENCIA
2011	\$ 2.190.647,00	0	0	\$ 1.582.544,00	\$ 608.103,00
2012	\$ 2.272.358,13	3,73	3,73	\$ 1.641.572,89	\$ 630.785,24
2013	\$ 2.327.803,67	2,44	2,44	\$ 1.681.627,27	\$ 646.176,40
2014	\$ 2.372.963,06	1,94	1,94	\$ 1.714.250,84	\$ 658.712,22
2015	\$ 2.459.813,51	3,66	3,66	\$ 1.776.992,42	\$ 682.821,09
2016	\$ 2.626.342,89	6,77	6,77	\$ 1.897.294,81	\$ 729.048,08
2017	\$ 2.777.357,60	5,75	5,75	\$ 2.006.389,26	\$ 770.968,34
2018	\$ 2.890.951,53	4,09	4,09	\$ 2.088.450,58	\$ 802.500,95

Determinadas las diferencias que deben reconocerse, pues se trata de valores causados hasta el 13 de febrero de 2018, fecha en que cobraron ejecutoria los fallos base de la acción, se tiene entonces la siguiente indexación:

LIQUIDACIÓN DE LA INDEXACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2010-00478										
PERIODO Y VALOR DIFERENCIA		DESCUENTO		INDEXACIÓN			VALOR INDEXACIÓN			TOTAL CAPITAL INDEX-DTOS
MES	No.	DIFERENCIA	12%	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	INDX + DIF CAPITAL	INDX + DTO		
AÑO 2011										
ago-11	1	\$ 141.890,70	\$ 17.026,88	75,39	98,22	1,3028	\$ 141.890,70	\$ 17.026,88	\$ 124.863,82	
sep-11	2	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	75,62	98,22	1,2989	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	\$ 535.130,64	
oct-11	3	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	75,77	98,22	1,2963	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	\$ 535.130,64	
nov-11	4	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	75,87	98,22	1,2946	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	\$ 535.130,64	
dic-11	5	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	76,19	98,22	1,2891	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	\$ 535.130,64	
MESADA ADICI	6	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	76,19	98,22	1,2891	\$ 608.103,00	\$ 72.972,36	\$ 535.130,64	
TOTAL 2011										\$ 2.800.517,02
AÑO 2012										
ene-12	1	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	76,75	98,22	1,2797	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
feb-12	2	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	77,22	98,22	1,2770	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
mar-12	3	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	77,31	98,22	1,2705	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
abr-12	4	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	77,42	98,22	1,2687	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
may-12	5	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	77,86	98,22	1,2647	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
jun-12	6	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	77,72	98,22	1,2638	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
jul-12	7	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	77,70	98,22	1,2641	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
ago-12	8	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	77,73	98,22	1,2636	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
sep-12	9	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	77,98	98,22	1,2599	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
oct-12	10	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	78,08	98,22	1,2579	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
nov-12	11	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	77,98	98,22	1,2596	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
dic-12	12	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	78,05	98,22	1,2584	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
MESADA ADICI	13	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	78,05	98,22	1,2584	\$ 630.785,24	\$ 75.694,23	\$ 555.091,01	
TOTAL 2012										\$ 7.221.646,40
AÑO 2013										
ene-13	1	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	78,28	98,22	1,2547	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
feb-13	2	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	78,03	98,22	1,2491	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
mar-13	3	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	78,79	98,22	1,2466	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
abr-13	4	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	78,99	98,22	1,2434	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
may-13	5	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	79,21	98,22	1,2400	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
jun-13	6	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	79,39	98,22	1,2372	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
jul-13	7	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	79,43	98,22	1,2366	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
ago-13	8	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	79,50	98,22	1,2319	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
sep-13	9	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	79,73	98,22	1,2352	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
oct-13	10	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	79,52	98,22	1,2378	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
nov-13	11	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	79,59	98,22	1,2345	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
dic-13	12	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	79,59	98,22	1,2345	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
MESADA ADICI	13	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	79,59	98,22	1,2345	\$ 646.176,40	\$ 77.541,17	\$ 568.635,23	
TOTAL 2013										\$ 9.229.941,96
AÑO 2014										
ene-14	1	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	79,95	98,22	1,2285	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
feb-14	2	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	80,45	98,22	1,2209	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
mar-14	3	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	80,77	98,22	1,2160	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
abr-14	4	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	81,14	98,22	1,2105	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
may-14	5	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	81,53	98,22	1,2047	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
jun-14	6	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	81,81	98,22	1,2035	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
jul-14	7	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	81,73	98,22	1,2018	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
ago-14	8	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	81,90	98,22	1,1958	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
sep-14	9	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	82,01	98,22	1,1942	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
oct-14	10	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	82,14	98,22	1,1910	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
nov-14	11	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	82,25	98,22	1,1910	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
dic-14	12	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	82,47	98,22	1,1834	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
MESADA ADICI	13	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	82,47	98,22	1,1834	\$ 658.712,22	\$ 79.045,47	\$ 579.666,75	
TOTAL 2014										\$ 9.134.987,47
AÑO 2015										
ene-15	1	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	83,00	98,22	1,1834	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
feb-15	2	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	83,96	98,22	1,1898	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
mar-15	3	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	84,45	98,22	1,1831	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
abr-15	4	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	84,80	98,22	1,1809	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
may-15	5	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	85,12	98,22	1,1839	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
jun-15	6	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	85,21	98,22	1,1827	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
jul-15	7	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	85,37	98,22	1,1805	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
ago-15	8	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	85,78	98,22	1,1868	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
sep-15	9	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	86,39	98,22	1,1869	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
oct-15	10	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	86,80	98,22	1,1829	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
nov-15	11	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	87,51	98,22	1,1824	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
dic-15	12	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	88,05	98,22	1,1855	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
MESADA ADICI	13	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	88,05	98,22	1,1855	\$ 682.821,09	\$ 81.938,53	\$ 600.882,56	
TOTAL 2015										\$ 9.036.594,62
AÑO 2016										
ene-16	1	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	89,19	98,22	1,1012	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
feb-16	2	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	90,33	98,22	1,0873	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
mar-16	3	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	91,18	98,22	1,0772	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
abr-16	4	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	91,63	98,22	1,0719	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
may-16	5	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	92,10	98,22	1,0664	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
jun-16	6	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	92,54	98,22	1,0614	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
jul-16	7	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	93,02	98,22	1,0559	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
ago-16	8	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	92,73	98,22	1,0592	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
sep-16	9	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	92,88	98,22	1,0598	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
oct-16	10	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	92,82	98,22	1,0605	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
nov-16	11	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	92,73	98,22	1,0592	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
dic-16	12	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	93,11	98,22	1,0549	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
MESADA ADICI	13	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	93,11	98,22	1,0549	\$ 729.048,08	\$ 87.485,77	\$ 641.562,31	
TOTAL 2016										\$ 8.644.464,50
AÑO 2017										
ene-17	1	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	94,07	98,22	1,0441	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
feb-17	2	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	95,01	98,22	1,0338	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
mar-17	3	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	95,46	98,22	1,0289	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
abr-17	4	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	95,91	98,22	1,0241	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
may-17	5	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	96,12	98,22	1,0218	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
jun-17	6	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	96,23	98,22	1,0207	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
jul-17	7	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	96,18	98,22	1,0212	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
ago-17	8	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	96,32	98,22	1,0197	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
sep-17	9	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	96,36	98,22	1,0193	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
oct-17	10	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	96,37	98,22	1,0192	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
nov-17	11	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	96,55	98,22	1,0173	\$ 770.968,34	\$ 92.516,20	\$ 678.452,14	
dic-17	12	\$ 770.968,34								

se efectúa haciendo uso de los porcentajes señalados en la publicación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE denominada "índices-Serie de empalme" 2003-2021, base de liquidación utilizada por la entidad mencionada es del 2018.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2019-00478					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA (DTF Y EL ART. 894 DEL C DE CO).	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
feb-18	\$59.813.473,84	5,07%	0,0138	14	\$ 113.472
mar-18	\$59.813.473,84	5,01%	0,0134	31	\$ 248.357
abr-18	\$59.813.473,84	4,90%	0,0131	30	\$ 235.192
may-18	\$59.813.473,84	4,70%	0,0126	31	\$ 233.336
jun-18	\$59.813.473,84	4,60%	0,0123	30	\$ 221.111
jul-18	\$59.813.473,84	4,57%	0,0122	31	\$ 227.024
ago-18	\$59.813.473,84	4,53%	0,0121	31	\$ 225.080
sep-18	\$59.813.473,84	4,53%	0,0121	30	\$ 217.819
oct-18	\$59.813.473,84	4,43%	0,0119	31	\$ 220.217
nov-18	\$59.813.473,84	4,42%	0,0119	30	\$ 212.643
dic-18	\$59.813.473,84	4,54%	0,0122	14	\$ 101.869

dic-18	\$59.813.473,84	28,10%	0,0700	17	\$ 711.799
ene-19	\$59.813.473,84	28,74%	0,0692	31	\$ 1.283.792
feb-19	\$59.813.473,84	29,55%	0,0710	28	\$ 1.188.353
mar-19	\$59.813.473,84	29,05%	0,0699	31	\$ 1.296.018
abr-19	\$59.813.473,84	28,98%	0,0697	30	\$ 1.251.542
may-19	\$59.813.473,84	29,01%	0,0698	31	\$ 1.294.442
jun-19	\$59.813.473,84	28,95%	0,0697	30	\$ 1.250.397
jul-19	\$59.813.473,84	28,92%	0,0696	31	\$ 1.290.894
ago-19	\$59.813.473,84	28,98%	0,0697	31	\$ 1.293.260
sep-19	\$59.813.473,84	28,98%	0,0697	30	\$ 1.251.542
oct-19	\$59.813.473,84	28,65%	0,0690	31	\$ 1.280.237
nov-19	\$59.813.473,84	28,55%	0,0688	30	\$ 1.235.113
dic-19	\$59.813.473,84	28,37%	0,0684	31	\$ 1.269.160
ene-20	\$59.813.473,84	28,16%	0,0680	31	\$ 1.260.838
feb-20	\$59.813.473,84	28,59%	0,0689	29	\$ 1.195.422
mar-20	\$59.813.473,84	28,43%	0,0686	31	\$ 1.271.536
abr-20	\$59.813.473,84	28,04%	0,0677	30	\$ 1.215.557
may-20	\$59.813.473,84	27,29%	0,0661	31	\$ 1.226.211
jun-20	\$59.813.473,84	27,18%	0,0659	30	\$ 1.182.403
jul-20	\$59.813.473,84	27,18%	0,0659	31	\$ 1.221.817
ago-20	\$59.813.473,84	27,44%	0,0665	31	\$ 1.232.198
sep-20	\$59.813.473,84	27,53%	0,0666	30	\$ 1.195.923
oct-20	\$59.813.473,84	27,14%	0,0658	31	\$ 1.220.217
nov-20	\$59.813.473,84	26,76%	0,0650	30	\$ 1.166.130
dic-20	\$59.813.473,84	26,19%	0,0638	31	\$ 1.182.092
ene-21	\$59.813.473,84	25,98%	0,0633	31	\$ 1.173.625
feb-21	\$59.813.473,84	26,31%	0,0640	28	\$ 1.072.060
mar-21	\$59.813.473,84	26,12%	0,0636	31	\$ 1.179.271
abr-21	\$59.813.473,84	25,97%	0,0633	22	\$ 832.609
GRAN TOTAL					\$ 36.980.680

Entonces, se tiene que la entidad demandada, le adeuda a la parte demandante por intereses moratorios a la fecha de este auto la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS QUINIENTOS OCHENTA**

(\$36'980.580), liquidados en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que resta los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De otro lado, en lo que toca a las diferencias de las mesadas causadas a partir del 13 de febrero de 2018, así como los descuentos por aportes pensionales que efectuó la entidad demandada sobre mesadas causadas entre julio y diciembre de 2019, **SE NEGARÁ** el mandamiento de pago, en la medida que dichos rubros no hacen parte de un proceso ejecutivo, cuyo capital se limita al causado e indexado entre la fecha de efectividad reconocida en la sentencia y fecha de ejecutoria, previos los descuentos legales en salud y sobre ese mismo se liquidan intereses moratorios en la forma que se ha expuesto.

No significa lo anterior, que la entidad demandada no adeude tales valores descontados sin contar ni con autorización legal como tampoco judicial, sin embargo, esta no es la vía para el cobro de los mismos y por ello debe ser claro el Despacho desde el principio.

En suma, el mandamiento de pago se libraré por las siguientes sumas de dinero que corresponden a la ejecución de las sentencias base de la acción:

- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59.813.473,84)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales, debidamente indexadas, causadas entre el 24 de agosto de 2011 y el 13 de febrero de 2018.
- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS QUINIENTOS OCHENTA (\$36'980.580)**, por intereses moratorios causados entre el 14 de febrero de 2018 y la fecha de este auto.
- Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen, liquidados sobre el capital inicialmente mencionado y con observación de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente a la fecha de esta providencia hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.5. Conclusión

Se libraré entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor del señor **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO**, por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59.813.473,84)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales, debidamente indexadas, causadas entre el 24 de agosto de 2011 y el 13 de febrero de 2018.

b) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS QUINIENTOS OCHENTA (\$36'980.580)**, por intereses moratorios causados entre el 14 de febrero de 2018 y la fecha de este auto.

c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen, liquidados sobre el capital inicialmente mencionado y con observación de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente a la fecha de esta providencia hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que cumplan con la obligación de pagar las sumas de dineros anotadas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor del señor **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.816 de Bpgotá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de **"...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida..."**. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente al Director de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Ugpp** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo de la entidad mencionada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Para efectos de surtir la notificación de las entidades demandadas como vinculadas al proceso, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 ibidem.

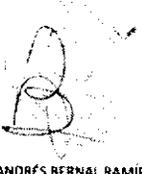
Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del mandamiento de pago y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

SEXTO.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión asociada con el pago de diferencias de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de los fallos base de la acción y las que fueron objeto de descuentos por aportes pensionales de los meses de julio 2019 a diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva en el presente proceso al **Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.683.726 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del C. S. de la J.,** conforme con el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00012-00
Demandante: ALFONSO MARTÍNEZ GAONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutivo Laboral**, instaurada por el señor **Alfonso Martínez Gaona** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, el 30 de septiembre de 2014 que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" en el fallo del 11 de marzo de 2016 dentro expediente 2013-00285-01, decisiones que cuentan con la constancia de ejecutoria.

1. Pretensiones.

El señor **Alfonso Martínez Gaona**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, según el escrito de subsanación:

"Primero. Librar mandamiento Ejecutivo de Pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP** y a favor del señor ALONSO MARTÍNEZ GAONA C.C. No. 5.913.828 de Fresno-Tolima, en referencia de la liquidación de la pensión de jubilación o vejez porque la sentencia se acató de manera imperfecta, respecto a los valores certificados y devengados durante el último año de servicios, concretamente en los factores salariales prima de vacaciones y prima de servicios, por concepto de pago de las mesadas pensionales con vigencia fiscal desde el 01 de enero de 2012 hasta la fecha que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

SEGUNDA: Solicito que se ejecute el numeral tercero del fallo proferido. Tercero: Condenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP**, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida al señora ALONSO MARTÍNEZ GAONA identificado con C.C. No. 5.913.828, sobre el 75% de lo devengado en el último año de servicios (entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2011), esto es, computar la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de riesgo como se dispone en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

TERCERA: Solicito que sea incluido el valor de la indemnización de los factores salariales prima de vacaciones y prima de riesgo, que hace parte al (sic) promedio devengado en el último año de servicio; por supresión de la entidad y liquidación de los funcionarios.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (artículos 188 CPACA Ley 1437 de 2011), por utilizar maniobrar dilatorias en sus actuaciones administrativas en cumplimiento de los fallos judiciales, la liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de Procedimiento Civil y el CGP.”¹

Con el escrito inicial allegó los siguientes documentos:

- i) Copia auténtica de la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión del demandante².
- ii) Copia auténtica de la sentencia del 19 de mayo de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C"³, que modificó parcialmente la sentencia de primera instancia.
- iii) Constancia de autenticación de las referidas copias y ejecutoria de los prenombrados fallos⁴.
- iv) Resolución RDP 033433 del 9 de septiembre de 2016, expedida por la UGPP, que dio cumplimiento a los prenombrados fallos⁵.
- v) Resolución RDP-041001 del 28 de octubre de 2016⁶, expedida por la UGPP, que modifica la resolución RDP 033433 del 9 de septiembre de 2016.
- vi) Resolución RDP-011498 del 22 de marzo de 2017⁷, expedida por la UGPP, por la cual se niega una solicitud de modificación de la resolución RDP 033433 del 9 de septiembre de 2016.
- vii) Resolución RDP-0015322 del 12 de abril de 2017⁸, expedida por la UGPP, por la cual se modifican unos considerandos de la resolución RDP 033433 del 9 de septiembre de 2016.
- viii) Resolución RDP-0042094 del 8 de noviembre de 2017⁹, por la cual se revocan las Resoluciones Nos. 41001 del 28 de octubre de 2016 y 15322 del 12 de abril de 2017 y se modifica la Resolución RDP 033433 del 9 de septiembre de 2016.
- ix) Resolución RDP-044710 del 28 de noviembre de 2017¹⁰, expedida por la UGPP, por la cual se modifica la Resolución RDP 033433 del 9 de septiembre de 2016.
- x) Resolución SFO-001966 del 25 de junio de 2019¹¹, expedida por la UGPP, por la cual se reconocen unos intereses moratorios y/o costas y/o agencias en derecho.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

¹ Fols. 69 vto a 70.

² Fols. 10 a 17.

³ Fols. 18 a 25.

⁴ Fol. 45

⁵ Fols. 26 a 31

⁶ Fols. 33 a 34.

⁷ Fols. 35 a 36

⁸ Fols. 37 a 40.

⁹ Fols. 48 a 53.

¹⁰ Fols. 54 a 58.

¹¹ Fols. 58 a 60.

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. **(ii)** las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. **(iii)** las obligaciones derivadas de contratos estatales y **(iv)** las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem lo es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, remite el artículo 299 ejudesdem, a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma anteriormente transcrita podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial,} tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos

respecto del título ejecutivo, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta, que las sentencias de primera y segunda instancia que hacen parte del título ejecutivo en la presente demanda, fueron proferidas 30 de septiembre de 2014 y 11 de marzo de 2016, respectivamente, quedando debidamente ejecutoriadas el **14 de abril de 2016**¹², y que en el caso sub lite, la demanda ejecutiva fue radicada el **13 de enero de 2020**¹³, se concluye que la misma fue interpuesta de forma oportuna, pues no superó el término de caducidad regulado en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, que es de cinco (5) años.

Añádase, que el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "A" en proveído de 30 de junio de 2016¹⁴, tuvo la oportunidad de analizar términos de caducidad en materia de procesos ejecutivos, presentados en vigencia del Decreto 01 de 1984, como los propuestos en vigencia de la codificación actual, señalando entonces para este último caso que el Juzgador debe tener en cuenta que el término de caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años contados, como se precisó en precedencia pero despunta una vez superados los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 192 ibidem, regla que fue observada en el presente caso.

3.2 Análisis de cumplimiento de requisitos.

Para el caso de autos encontramos que la accionante aportó en debida forma la sentencia contentiva de la obligación cuyo cumplimiento pretende, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas 30 de septiembre de 2014 y 11 de marzo de 2016, respectivamente y que vienen acompañadas de la constancia de ejecutoria que da cuenta que la firmeza de la condena se presentó el 14 de abril de 2016.

Para determinar el alcance de la condena impuesta a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, se permite el Despacho citar la parte resolutive de la prenombrada sentencia:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. UGM 17815 de 21 de noviembre de 2011, proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, mediante la cual reconoció la pensión al actor sin la inclusión de la totalidad de los factores devengados el último año de servicio por el señor ALONSO MARTÍNEZ GAONA identificado con C.C. No. 5.913.828.

¹² F1 45

¹³ F1.

¹⁴ Radicado: 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14) CP: Dr. William Hernández Gómez

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad de la **Resolución No. UGM 45984 de 11 de mayo de 2012**, proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución de reconocimiento.

TERCERO: **Condenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor **ALONSO MARTÍNEZ GAONA** identificado con C.C. No. 5.913.828 de Bogotá D.C., sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el año de servicio** (entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2011), esto es, computar la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de riesgo (sic) como lo dispone el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicio.

b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

c) **Pagar** a favor del señor **ALONSO MARTÍNEZ GAONA** identificado con C.C. No. 5.913.828, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No se condena en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente."¹⁵

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C", dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente a sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el proceso de la referencia, que accedió a las súplicas de la demanda, con las siguientes modificaciones:

- Se modifica el **LITERAL a) DEL NUMERAL TERCERO** para precisar que los factores que hayan sido causados y pagados anualmente al demandante, deberán tomarse en las doceavas partes, para efectos de determinar la base de liquidación de la pensión de vejez.

¹⁵ Fols. 17 a 17vto.

- Se adiciona el **INCISO SEGUNDO** del mencionado literal, en el sentido de indicar que el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no ha efectuado deducción legal, **es por todo el tiempo de relación laboral.**¹⁶

Conforme con la condena transcrita la entidad demandada quedó obligada a reliquidar la mesada pensional del accionante, tomando en consideración todos los factores salariales devengados en el último año de servicios comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, computando para el efecto la asignación básica, bonificación por servicios, prima especial de riesgo y las doceavas de las primas de vacaciones, navidad y servicios.

Lo anterior conlleva a estudiar en el acápite siguiente la determinación de la cuantía de las pretensiones para ver si se ajusta a lo ordenado, pero de entrada se advierte que las sentencias base de la acción, comportan una obligación clara, expresa, actualmente exigible e impuesta a cargo de la UGPP en lo que respecta a reliquidar y pagar la pensión de vejez del accionante.

3.3. Liquidación de condena adeudada a la parte demandante.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandante en escrito de subsanación de la demanda, calcula que la mesada pensional que debió habersele reconocido para el 1° de enero de 2012, ascendía a la suma de \$2'341.602.94¹⁷:

Para llegar a esa conclusión el demandante, incluyó en el promedio de los factores salariales prima de servicios y prima de vacaciones el valor de indemnización por esos factores atendiendo a que según la certificación de devengos aportada con la demanda¹⁸, debía tomarse por el primero como promedio del año la suma de \$2'605.652 y por el segundo \$3'688.378, montos que inciden en forma determinante en el cálculo de la mesada pensional.

Corroborada la forma en la que liquida la parte demandante, la mesada y contrastado con los fallos base de la acción se advierte que se incurrió en algunos errores, lo mismo que la entidad demandada, lo que permite determinar que en efecto la pensión del demandante se encuentra mal liquidada pero no equivale al valor que se calcula en el libelo, por lo cual, este Despacho procede a hacer los cálculos respectivos para determinar la cuantía de la ejecución.

3.4. Determinación de la cuantía de la ejecución.

Para determinar la cuantía se advierte que la parte demandante no manifiesta oposición al descuento por aportes pensionales pendientes, sólo su inconformidad radica en que no fue tomada en consideración la totalidad del ingreso anual por cada uno de los factores salariales cuya inclusión se ordenó, así que procede el Despacho a determinar cuál sería la cuantía de la mesada

¹⁶ Folio 25 a 25vto.

¹⁷ Folio 67vto

¹⁸ Folios 46 a 47

pensional tomando en consideración la certificación de devengos aportada¹⁹ y es la siguiente:

FACTORES	TOTAL DEVENGOS AÑO	TOTAL FACTORES	TOTAL DEVENGOS
SUELDO BÁSICO	\$ 20.003.208,00		
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 833.466,96		
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.736.390,04		
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.439.867,00		
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.089.173,96		
PRIMA DE RIESGO	\$ 7.001.124,00		
TOTALES	\$ 34.103.229,96		

De la liquidación precedente se desprende que los factores salariales objeto de reproche por la parte demandante, esto es, la prima de servicios y la prima de vacaciones, se tiene, por el primero que se reporta como devengado en el año 2011 un total de **\$2'605.652**²⁰, destacándose que en mes de junio de 2011 se canceló la suma de \$1'736.390 y se indemnizó al demandante por ese factor en la suma de \$869.262, pero esa cifra total devengada no es el monto total a imputar por el año de servicios pues memórese que en el fallo de segunda instancia que aquí se ejecuta, se precisó que devengó como las primas de navidad y vacaciones se imputaban por doceavas atendiendo la naturaleza anual de la prestación y la prima de servicios en particular se causa entre julio de 2010 y junio de 2011 y a ese período es que corresponde la suma de \$1'736.390, por lo que de ese valor sólo debía tenerse en cuenta lo correspondiente a los meses de enero a junio de 2011, es decir, \$869.262 y respecto del valor indemnizado que lo es, \$869.262, claramente precisa la certificación de devengos que ese monto corresponde a 180 días de servicio, o lo que es lo mismo a seis meses de trabajo, por lo cual el valor correcto a tomar en consideración en el promedio lo es la suma de **\$1'736.390**, monto que corresponde al periodo de enero a diciembre de 2011, no los \$2'605.652 como se pretende en la demanda, pues ello corresponde a 18 meses de servicio, valor que se causa fuera de período de liquidación señalado.

Con la prima de vacaciones, acontece algo similar a lo anterior, el pago por valor de \$2'497.022, que fueron cancelados en el mes de junio de 2011, corresponden al período de un año de servicios comprendido entre julio 2010 y junio de 2011, por lo que de ese valor era necesario que se tomará únicamente el valor de seis meses entre enero y junio de 2011 que asciende a la suma de \$1'248.511.02 y el valor indemnizado por \$1'191.356 corresponde al pago parcial de este factor, del período comprendido entre julio y diciembre de 2011, por lo que el valor correcto a imputar en el promedio del año de servicios, lo es \$2'439.867 y no el que quedó anotado inicialmente.

¹⁹ Folios 46 a 47

²⁰ Ibidem.

En lo que toca a la liquidación que presenta la Resolución RDP-042094 del 8 de noviembre de 2017²¹, observa el Despacho que la entidad demandada, liquidó correctamente el factor de prima de servicios, pues incluyó en el cálculo del promedio la suma de \$1'736.390, pero para el caso de la prima de vacaciones, tan sólo imputó \$1'248.511, lo que significa, que no tuvo en cuenta el valor que le fue indemnizado al demandante por el período comprendido entre julio a diciembre de 2011 y es allí donde se observa que se incurrió en error, por lo tanto, encuentra mérito ejecutivo esta demanda y la mesada pensional para el 1° de enero de 2012, debió haberse determinado en el valor de \$2'131.451.87 y no como se hizo en dicho acto administrativo.

Por lo tanto siguiendo la literalidad de los fallos base de la acción se tiene que existen todavía unas diferencias pensionales pendientes de pago a favor del accionante que liquidó el Despacho de la siguiente manera:

VALOR MESADAS REQUERIDAS					
AÑO	VALOR MESADA	IPC	IPC	MESADA ANTERIOR REQUERIDA Y MESADA POR DEFECTO	DIFERENCIA ENTRE MESADA PARADA Y REQUERIDA POR EL DEMANDANTE
2012	\$ 2.131.451,87		-	\$ 2.056.992,00	\$ 74.459,87
2013	\$ 2.183.459,30	2,44	2,44	\$ 2.107.182,60	\$ 76.276,69
2014	\$ 2.225.818,41	1,94	1,94	\$ 2.148.061,95	\$ 77.756,46
2015	\$ 2.307.283,36	3,66	3,66	\$ 2.226.681,01	\$ 80.602,35
2016	\$ 2.463.486,44	6,77	6,77	\$ 2.377.427,32	\$ 86.059,12

Como puede observarse, el cálculo se realiza hasta el año 2016, pues el capital base de la ejecución lo son las diferencias causadas entre el **1° de enero de 2012 y 14 de abril de 2016**, que es la fecha en la que cobraron ejecutoria los fallos base de este proceso, son las diferencias que se indexan y sobre las cuales se calculan intereses moratorios.

Lo anterior, no significa que la UGPP no adeude diferencias con posterioridad al 14 de abril de 2016, pues apenas obvio que si se modifica la base de la mesada pensional se afectan en lo sucesivo las que se causan, pero ello no puede ser objeto de este mandamiento de pago porque ello iría en contravía de lo dispuesto en artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, ya que los fallos base de la acción no son susceptibles de ser modificados por el Juez del Proceso ejecutivo.

Aclarado esto, las diferencias referidas se indexan entre el 1° de enero de 2012 y el 14 de abril de 2016, pero conservando como IPC final el que corresponde a esta última fecha, pues es la época de ejecutoria de la sentencia. Advierte el Despacho que se acudió a la publicación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE denominada "**índices-Serie de empalme**" 2003-2021, base de liquidación utilizada por la entidad mencionada es del 2018.

²¹ Fols. 48 a 53.

LIQUIDACIÓN DE LA INDEXACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2020-00012

PERIODO Y VALOR DIFERENCIA			DESCUENTO	INDEXACIÓN			VALOR INDEXACIÓN		TOTAL CAPITAL INDEX-DIFOS
MES	Nº.	DIFERENCIA	12%	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	INDX + DIF CAPITAL	INDX + DTO	
AÑO 2012									
ene-12	1	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	76,75	91,63	1,1939	\$ 88.895,87	\$ 10.667,50	\$ 78.228,36
feb-12	2	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	77,22	91,63	1,1866	\$ 88.354,80	\$ 10.602,58	\$ 77.752,23
mar-12	3	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	77,31	91,63	1,1852	\$ 88.251,95	\$ 10.590,23	\$ 77.661,71
abr-12	4	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	77,42	91,63	1,1835	\$ 88.126,56	\$ 10.575,19	\$ 77.551,37
may-12	5	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	77,86	91,63	1,1799	\$ 87.854,21	\$ 10.542,51	\$ 77.311,70
jun-12	6	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	77,72	91,63	1,1790	\$ 87.786,39	\$ 10.534,37	\$ 77.282,02
jul-12	7	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	77,70	91,63	1,1798	\$ 87.808,96	\$ 10.537,04	\$ 77.273,90
ago-12	8	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	77,73	91,63	1,1788	\$ 87.775,09	\$ 10.533,01	\$ 77.242,08
sep-12	9	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	77,96	91,63	1,1759	\$ 87.516,14	\$ 10.501,94	\$ 77.014,20
oct-12	10	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	78,08	91,63	1,1735	\$ 87.341,63	\$ 10.485,80	\$ 76.856,84
nov-12	11	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	77,98	91,63	1,1750	\$ 87.493,69	\$ 10.499,24	\$ 76.994,45
dic-12	12	\$ 74.459,87	\$ 8.935,18	78,05	91,63	1,1780	\$ 87.415,22	\$ 10.489,83	\$ 76.925,39
MESADA ADICI	13	\$ 74.459,87		78,05	91,63	1,1780	\$ 87.415,22	\$ -	\$ 87.415,22
TOTAL 2012									1.015.514,47
ene-13	1	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	78,28	91,63	1,1705	\$ 89.283,04	\$ 10.714,21	\$ 78.570,84
feb-13	2	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	78,63	91,63	1,1653	\$ 88.987,63	\$ 10.666,51	\$ 78.221,10
mar-13	3	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	78,79	91,63	1,1630	\$ 88.707,11	\$ 10.644,85	\$ 78.062,26
abr-13	4	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	78,99	91,63	1,1600	\$ 88.482,51	\$ 10.617,90	\$ 77.864,60
may-13	5	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	79,21	91,63	1,1568	\$ 88.236,75	\$ 10.588,41	\$ 77.648,34
jun-13	6	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	79,39	91,63	1,1542	\$ 88.036,69	\$ 10.564,40	\$ 77.472,29
jul-13	7	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	79,43	91,63	1,1536	\$ 87.992,36	\$ 10.559,08	\$ 77.433,28
ago-13	8	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	79,90	91,63	1,1493	\$ 87.661,27	\$ 10.519,35	\$ 77.141,92
sep-13	9	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	79,73	91,63	1,1523	\$ 87.892,77	\$ 10.547,13	\$ 77.345,64
oct-13	10	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	79,92	91,63	1,1548	\$ 88.081,07	\$ 10.569,79	\$ 77.511,84
nov-13	11	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	79,35	91,63	1,1517	\$ 87.848,58	\$ 10.541,83	\$ 77.306,75
dic-13	12	\$ 76.276,69	\$ 9.153,20	79,56	91,63	1,1517	\$ 87.848,58	\$ 10.541,83	\$ 77.306,75
MESADA ADICI	13	\$ 76.276,69		79,56	91,63	1,1517	\$ 87.848,58	\$ -	\$ 87.848,58
TOTAL 2013									1.019.783,89
ene-14	1	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	80,85	91,63	1,1461	\$ 89.116,00	\$ 10.693,92	\$ 78.422,08
feb-14	2	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	80,45	91,63	1,1390	\$ 88.562,14	\$ 10.627,46	\$ 77.934,69
mar-14	3	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	80,77	91,63	1,1345	\$ 88.211,27	\$ 10.585,35	\$ 77.625,92
abr-14	4	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	81,14	91,63	1,1293	\$ 87.809,03	\$ 10.537,09	\$ 77.271,94
may-14	5	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	81,53	91,63	1,1239	\$ 87.348,99	\$ 10.486,66	\$ 76.862,31
jun-14	6	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	81,61	91,63	1,1228	\$ 87.303,33	\$ 10.476,40	\$ 76.826,93
jul-14	7	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	81,73	91,63	1,1211	\$ 87.175,14	\$ 10.461,02	\$ 76.714,13
ago-14	8	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	81,90	91,63	1,1155	\$ 86.740,01	\$ 10.408,80	\$ 76.331,21
sep-14	9	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	82,01	91,63	1,1140	\$ 86.624,01	\$ 10.394,88	\$ 76.279,12
oct-14	10	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	82,14	91,63	1,1111	\$ 86.392,92	\$ 10.367,15	\$ 76.025,77
nov-14	11	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	82,26	91,63	1,1111	\$ 86.392,92	\$ 10.367,15	\$ 76.025,77
dic-14	12	\$ 77.756,46	\$ 9.330,78	82,47	91,63	1,1111	\$ 86.392,92	\$ 10.367,15	\$ 76.025,77
MESADA ADICI	13	\$ 77.756,46		82,47	91,63	1,1111	\$ 86.392,92	\$ -	\$ 86.392,92
TOTAL 2014									1.019.783,89
ene-15	1	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	83,00	91,63	1,1040	\$ 88.983,05	\$ 10.677,97	\$ 78.305,09
feb-15	2	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	83,98	91,63	1,0914	\$ 87.965,62	\$ 10.555,87	\$ 77.409,74
mar-15	3	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	84,45	91,63	1,0850	\$ 87.455,22	\$ 10.494,63	\$ 76.960,59
abr-15	4	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	84,90	91,63	1,0793	\$ 86.991,68	\$ 10.459,00	\$ 76.532,68
may-15	5	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	85,12	91,63	1,0765	\$ 86.766,84	\$ 10.432,02	\$ 76.354,82
jun-15	6	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	85,21	91,63	1,0753	\$ 86.675,19	\$ 10.401,02	\$ 76.276,17
jul-15	7	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	85,37	91,63	1,0733	\$ 86.512,75	\$ 10.381,53	\$ 76.181,22
ago-15	8	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	85,78	91,63	1,0687	\$ 85.491,30	\$ 10.258,96	\$ 75.232,34
sep-15	9	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	86,39	91,63	1,0607	\$ 85.491,30	\$ 10.258,96	\$ 75.232,34
oct-15	10	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	86,98	91,63	1,0535	\$ 84.911,40	\$ 10.189,17	\$ 74.722,03
nov-15	11	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	87,51	91,63	1,0471	\$ 84.397,14	\$ 10.127,66	\$ 74.269,48
dic-15	12	\$ 80.602,35	\$ 9.672,28	88,05	91,63	1,0407	\$ 83.879,54	\$ 10.065,54	\$ 73.813,99
MESADA ADICI	13	\$ 80.602,35		88,05	91,63	1,0407	\$ 83.879,54	\$ -	\$ 83.879,54
TOTAL 2015									995.188,03
ene-16	1	\$ 86.059,12	\$ 10.327,09	89,19	91,63	1,0274	\$ 88.413,47	\$ 10.609,62	\$ 77.803,85
feb-16	2	\$ 86.059,12	\$ 10.327,09	90,33	91,63	1,0144	\$ 87.297,60	\$ 10.475,72	\$ 76.821,94
mar-16	3	\$ 86.059,12	\$ 10.327,09	91,18	91,63	1,0049	\$ 86.483,85	\$ 10.378,06	\$ 76.105,79
abr-16	4	\$ 40.160,92	\$ 4.819,31	91,63	91,63	1,0000	\$ 40.160,92	\$ 4.819,31	\$ 35.341,61
GRAN TOTAL									4.964.638,29

Entonces, se tiene que la entidad demandada, le adeuda a la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$4'304.638.29)**, por diferencias entre las mesadas pensionales reliquidadas conforme con lo expuesto, valor que se encuentra sujeto a liquidación de intereses moratorios en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para la fecha del mandamiento de pago, se calculan los siguientes intereses moratorios:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2020-00012					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	Nº. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
abr-16	\$ 4.304.638,29	6,65%	0,0176	14	\$ 10.631
may-16	\$ 4.304.638,29	6,63%	0,0181	31	\$ 24.157
jun-16	\$ 4.304.638,29	6,91%	0,0183	30	\$ 23.643
jul-16	\$ 4.304.638,29	7,26%	0,0192	31	\$ 25.626
ago-16	\$ 4.304.638,29	7,19%	0,0190	31	\$ 25.387
sep-16	\$ 4.304.638,29	7,18%	0,0190	30	\$ 24.535
oct-16	\$ 4.304.638,29	7,08%	0,0185	31	\$ 25.046
nov-16	\$ 4.304.638,29	7,01%	0,0186	30	\$ 23.973
dic-16	\$ 4.304.638,29	6,92%	0,0183	31	\$ 24.465
ene-17	\$ 4.304.638,29	6,94%	0,0184	31	\$ 24.533
feb-17	\$ 4.304.638,29	6,78%	0,0180	16	\$ 12.380
feb-17	\$ 4.304.638,29	33,61%	0,0792	12	\$ 40.917
mar-17	\$ 4.304.638,29	33,61%	0,0792	31	\$ 105.702
abr-17	\$ 4.304.638,29	33,60%	0,0792	30	\$ 102.266
may-17	\$ 4.304.638,29	33,60%	0,0792	31	\$ 105.673
jun-17	\$ 4.304.638,29	33,60%	0,0792	30	\$ 102.266
jul-17	\$ 4.304.638,29	32,97%	0,0781	31	\$ 104.220
ago-17	\$ 4.304.638,29	32,97%	0,0781	31	\$ 104.220
sep-17	\$ 4.304.638,29	32,22%	0,0765	30	\$ 98.855
oct-17	\$ 4.304.638,29	31,73%	0,0755	31	\$ 100.792
nov-17	\$ 4.304.638,29	31,44%	0,0749	30	\$ 96.760
dic-17	\$ 4.304.638,29	31,16%	0,0743	31	\$ 99.205
ene-18	\$ 4.304.638,29	31,04%	0,0741	31	\$ 98.870
feb-18	\$ 4.304.638,29	31,52%	0,0751	28	\$ 90.510
mar-18	\$ 4.304.638,29	31,04%	0,0741	31	\$ 98.870
abr-18	\$ 4.304.638,29	30,72%	0,0734	30	\$ 94.815
may-18	\$ 4.304.638,29	30,66%	0,0733	31	\$ 97.808
jun-18	\$ 4.304.638,29	30,42%	0,0728	30	\$ 94.002
jul-18	\$ 4.304.638,29	30,05%	0,0720	31	\$ 95.096
ago-18	\$ 4.304.638,29	29,91%	0,0717	31	\$ 95.701
sep-18	\$ 4.304.638,29	29,72%	0,0713	30	\$ 92.096
oct-18	\$ 4.304.638,29	29,46%	0,0707	31	\$ 94.404
nov-18	\$ 4.304.638,29	29,24%	0,0703	30	\$ 90.784
dic-18	\$ 4.304.638,29	29,10%	0,0700	31	\$ 93.413
ene-19	\$ 4.304.638,29	28,74%	0,0692	31	\$ 92.392
feb-19	\$ 4.304.638,29	29,55%	0,0710	28	\$ 85.523
mar-19	\$ 4.304.638,29	29,05%	0,0699	31	\$ 93.271
abr-19	\$ 4.304.638,29	28,96%	0,0697	30	\$ 90.071
may-19	\$ 4.304.638,29	29,01%	0,0698	31	\$ 93.158
jun-19	\$ 4.304.638,29	28,95%	0,0697	30	\$ 89.988
jul-19	\$ 4.304.638,29	28,92%	0,0696	31	\$ 92.903
ago-19	\$ 4.304.638,29	28,98%	0,0697	31	\$ 93.073
sep-19	\$ 4.304.638,29	28,96%	0,0697	30	\$ 90.071
oct-19	\$ 4.304.638,29	28,65%	0,0690	31	\$ 92.136
nov-19	\$ 4.304.638,29	28,66%	0,0688	30	\$ 88.888
dic-19	\$ 4.304.638,29	28,37%	0,0684	31	\$ 91.339
ene-20	\$ 4.304.638,29	28,16%	0,0680	31	\$ 90.740
feb-20	\$ 4.304.638,29	28,69%	0,0689	29	\$ 86.032
mar-20	\$ 4.304.638,29	28,43%	0,0686	31	\$ 91.510
abr-20	\$ 4.304.638,29	28,04%	0,0677	30	\$ 87.481
may-20	\$ 4.304.638,29	27,29%	0,0661	31	\$ 88.248
jun-20	\$ 4.304.638,29	27,18%	0,0659	30	\$ 85.095
jul-20	\$ 4.304.638,29	27,16%	0,0659	31	\$ 87.931
ago-20	\$ 4.304.638,29	27,44%	0,0665	31	\$ 88.678
sep-20	\$ 4.304.638,29	27,63%	0,0666	30	\$ 86.068
oct-20	\$ 4.304.638,29	27,14%	0,0658	31	\$ 87.816
nov-20	\$ 4.304.638,29	26,78%	0,0650	30	\$ 83.924
dic-20	\$ 4.304.638,29	26,19%	0,0638	31	\$ 85.072
ene-21	\$ 4.304.638,29	26,98%	0,0633	31	\$ 84.463
feb-21	\$ 4.304.638,29	26,31%	0,0640	28	\$ 77.154
mar-21	\$ 4.304.638,29	26,12%	0,0636	31	\$ 84.869
abr-21	\$ 4.304.638,29	25,97%	0,0633	16	\$ 43.579
GRAN TOTAL					\$ 4.874.092

A la fecha de este mandamiento de pago se han causado por intereses moratorios la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$4'874.092)** y se seguirán causando estos importes hasta el pago efectivo de la obligación.

3.5. Conclusión

Se libraré entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor del señor **ALONSO MARTÍNEZ GAONA**, por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$4'304.638.29)**, por concepto de capital pendiente de pago por diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 1º de enero de 2012 y el 14 de abril de 2016.

b) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$4'874.092)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de abril de 2016 y la fecha de este mandamiento de pago, liquidados en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.

SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que cumplan con la obligación de pagar las sumas de dineros anotadas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor del señor **ALONSO MARTÍNEZ GAONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.828, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de **“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...”**. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente al Director de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Ugpp** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo de la entidad mencionada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- El demandante **Dr. Alonso Martínez Gaona** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.828 de **Fresno Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No.109.085 del C. S. de la J.,** actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00025-00
Demandante: MYRIAM LILIA CAMACHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda del 19 de marzo de 2021, no es posible para el Despacho librar mandamiento de pago, pues no se formuló demanda en legal forma que permita entender la inconformidad de la parte demandante frente al cumplimiento de los fallos del 4 de octubre de 2016 y 1º de febrero de 2019, por parte de la entidad demandada.

No puede el Despacho hacer uso de la facultad procesal que señala el artículo 431 del Código General del Proceso, pues no se cuenta con los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, ya que no obran los elementos de convencimiento suficientes para determinar si algo adeuda o no la entidad demandada, más aún cuando con la demanda se aporta la Resolución No. RDP-012233 del 11 de abril de 2019, expedida por la UGPP, que fue modificada con la Resolución No. RDP-013478 del 30 de abril de 2019, que hace referencia al cumplimiento de los fallos arriba mencionados.

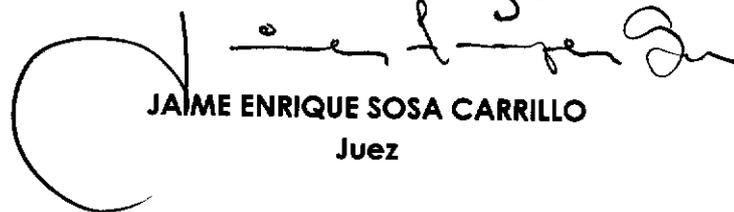
Por lo tanto, ante la falta de atención del auto inadmisorio de la demanda y conforme con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda como quiera que no fue subsanada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00029-00
Demandante: ANA ESPERANZA MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda del 19 de marzo de 2021, no es posible para el Despacho librar mandamiento de pago, pues no se aportaron los elementos necesarios para determinar la cuantía de la ejecución y que permitan corroborar que la liquidación de la demanda se encuentra conforme a derecho.

Por lo tanto, ante la falta de atención del auto inadmisorio de la demanda y conforme con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda como quiera que no fue subsanada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00063-00
Accionante: Robinson Zúñiga Perdomo
Accionado: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Policía Nacional y la
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Robinson Zúñiga Perdomo, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

8.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Intendente Jefe de la Policía Nacional @ Robinson Zúñiga Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.449 de Cali, junto con la copia de los emolumentos pagados al demandante, desde su ingreso a la institución y hasta que se hizo efectivo su retiro.

9- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Carlos Andrés de la Hoz Amarís**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.672 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55b2195974a50aa3ab1a0b25094ff1795fb1eef5d0dbdb3c02c54f79890f2d**
Documento generado en 20/04/2021 07:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00065-00
Convocante: Daniel Guerrero Martínez
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional - CASUR
Controversia: Conciliación extrajudicial – Reajuste
asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Daniel Guerrero Martínez**, suscrita ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 3 de marzo de 2021.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el año 2014, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple trascurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los

artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."¹

¹ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 10.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través del abogado Diego Mauricio Guio Ayala quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 10, apoderado que, a su vez, sustituyó el poder conferido al Doctor Carlos Muñoz Ramírez con la facultad expresa de conciliar como se observa a folio 72 del expediente, así las cosas, claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 51. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65²), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 *ibídem*.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 3477 del 7 de mayo de 2013, se reconoció asignación de retiro al Intendente Jefe ® de la Policía Nacional **Daniel Guerrero Martínez**, a partir del 11 de noviembre de 2011³.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 9 de junio de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el año 2012⁴.

Mediante Oficio No. 20201200-010140191 Id: 572579 del 25 de junio de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁵.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$4.756.335.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁶.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

³ Folios 34 a 36

⁴ Folios 20 a 24.

⁵ Folios 15 a 19.

⁶ Folios 63 a 69.

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente."

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

"Valor de Capital Indexado 5.188.217
Valor Capital 100% 4.896.042
Valor Indexación 292.175
Valor indexación por el (75%) 219.131
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.115.173
Menos descuento CASUR -184.620
Menos descuento Sanidad -174.218

VALOR A PAGAR 4.756.335"

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 9 de junio de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 9 de junio de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Daniel Guerrero Martínez**, actuando por intermedio de apoderada, contenida en el Acta del 3 de marzo de 2021, y refrendada por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Daniel Guerrero Martínez**, contenida en el Acta del 3 de marzo de 2021, y

refrendada por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85fc703aed876cd3810dbfc79c9b0eea94394a5492cdf1cb6d8ad8ff8418828**
Documento generado en 20/04/2021 08:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00068-00
Accionante: María Magdalena Barbosa Cruz
Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
Accionado: de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la
Previsora S.A.- Fiduprevisora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Magdalena Barbosa Cruz, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **representante legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales

copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante María Magdalena Barbosa Cruz, identificada con cédula de ciudadanía 41.665.775 expedida en Bogotá D.C. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Tony Alex Atuesta Solorzano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.254.968 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 312.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e3eb40edb4086aa0791b6e9574204206bbaa2305f96adb055864a5abc59d8**
Documento generado en 20/04/2021 08:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00081-00
Accionantes: Ángel Ignacio Baquero Wilches
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Ángel Ignacio Baquero Wilches, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, con fundamento en los siguientes:

"(...) HECHOS

1. Mi mandante nació el **22 de Noviembre de 1951**, cumpliendo 55 años de edad el **25 de Noviembre de 2006** (sic).
2. Mi representado laboró al servicio del estado y aportó al I.S.S. con empleadores del sector público por más de 20 años como consta en los certificados que reposan en el expediente y en la certificación de tiempos de servicios.
3. El I.S.S. mediante resolución No. **21550 del 13 de Junio de 2012**, reconoció pensión de jubilación a mi mandante en cuantía de **\$735.118 a partir del 2 de noviembre de 2011**.
4. Mi mandante mediante escrito del **18 de enero de 2013** solicita la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
5. **COLPENSIONES**, mediante Resolución No. **1036 del 3 de enero de 2014**, niega la revisión de la liquidación de la pensión.
6. Contra la anterior resolución mi mandante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. VPB 11509 del 16 de Julio de 2014** y que confirmó la resolución recurrida.
7. De acuerdo con la documentación anexa mi mandante se encuentra dentro del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, ya que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 mi mandante contaba con más de 35 años de edad y 15 años de servicios, por lo tanto tiene derecho a pensionarse con **55 años de edad y que su pensión sea liquidada con el 75% TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO** de acuerdo con la **ley 33 de 1985** que consagra la pensión de jubilación.
8. Mi mandante procedió a demandar y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección D mediante sentencia del **12 de junio de 2015**, accedió a las pretensiones solicitadas como se puede ver en el Expediente No. **2014-03525** Dte: **Ángel Ignacio Baquero Wilches**, Demandada: **COLPENSIONES**, en el que se ordenó reliquidar la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
9. El anterior fallo fue apelado por Colpensiones y el H. Consejo de Estado **Sección Segunda Subsección B** mediante sentencia del **4 de julio de 2019**, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia revocando las costas, nuevamente accedió a las pretensiones solicitadas y ordenó reliquidar la pensión con el 75% de todos los

factores salariales devengados en el último año de servicio incluyendo la prima técnica misma que quedó ejecutoriada el **28 de agosto de 2019**.

10. El **7 de Noviembre de 2019** se solicitó a Colpensiones el cumplimiento de las sentencias y hasta la fecha no han dado respuesta venciendo el plazo de 10 meses establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)"

Para lo cual solicita lo siguiente:

"(...) PRETENSIONES

I.- Obligaciones de hacer:

A.- Reliquidar la pensión de jubilación del señor(a) **Baquero Wilches Angel Ignacio** con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede **\$\$2.097.284.30** a partir del **3 de Noviembre de 2011**.

II.- Obligaciones de dar:

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) **Ángel Ignacio Baquero Wilches** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

A. INCREMENTOS DIFERENCIAS MESADAS ACTUALIZADOS: \$195.797.604.98

B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS \$54.074.022.00

VALORTOTAL ADEUDADO: \$249.871.626.98.

C. De conformidad con el inciso segundo del art.498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 3 de Noviembre de 2011, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demandada. (...)"

Del acervo probatorio allegado, se verifica que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita fue proferida en primera instancia el 12 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P., Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, dentro del expediente radicado núm. 25000-23-42-000-2014-03525-00, providencia que fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección "B", mediante sentencia proferida el 4 de julio de 2019, en segunda instancia.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De igual manera, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala al respecto lo siguiente:

*“(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”* (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto de la competencia para conocer los procesos ejecutivos lo siguiente:

“(...) Artículo 298: En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (...)”***

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero de Estado, Doctor William Hernández Gómez, mediante auto de unificación proferido el 25 de julio de 2017, en el expediente con el número único de radicación 11001-03-25-000-**2014-01534-00** (4935-14) estableció al respecto lo siguiente:

“(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

▪ *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los*

requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

▪ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

▪ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib. (...)" (Destacado fuera de texto).

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante auto proferido el 7 de noviembre de 2019, dentro del expediente identificado con el consecutivo 44001-23-33-000-**2013-0016701**-00, indicó:

"(...) Sobre el tema, la Sala Plena Laboral de esta Corporación, expidió el auto del 25 de julio de 2016 con el propósito de definir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena judicial, y estableció que en estos casos primaba el factor de conexidad sobre los criterios territorial y por cuantía, en aplicación al principio de economía procesal que rige a la administración de justicia, para fijar el juez de conocimiento (...)" (Destacado fuera de texto).

De esta manera, atendiendo a que la autoridad judicial que profirió la sentencia base de la ejecución solicitada en esta demanda, en primera instancia, fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con ponencia del Magistrado, Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, siendo actualmente la titular de dicho

Despacho, la Magistrada, Doctora Alba Lucia Becerra Avella, es a dicha Corporación a quien le corresponde conocer el presente proceso ejecutivo, atendiendo al factor de conexidad.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor de conexidad, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva promovida por **Ángel Ignacio Baquero Wilches**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D**, Despacho de la **Honorable Magistrada, Doctora Alba Lucia Becerra Avella**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc68c4525066a06194a452759a099daf43c6345df9465cb20833df840218c58

Documento generado en 20/04/2021 08:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00084-00
Accionante: Lucía Gómez Gómez
Causante: Pompilio Rodríguez Ortiz
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del causante **Sargento Viceprimero @ Pompilio Rodríguez Ortiz**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.761.166, señalando con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).
- b. Certificación de los actuales beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro, reconocida como consecuencia del fallecimiento del causante **Sargento Viceprimero @ Pompilio Rodríguez Ortiz**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.761.166, para lo cual deberá indicar el nombre completo de los beneficiarios, datos de identificación y dirección física y electrónica de notificaciones.
- c. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del reconocimiento de la asignación de retiro a favor del causante **Sargento Viceprimero @ Pompilio Rodríguez Ortiz**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.761.166. Así mismo, deberá contener los antecedentes administrativos relacionados con la sustitución de dicha prestación.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el causante de la prestación sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe85e392533009165fcd265ef493acc2a7566427137eabb03ee43451af641f96

Documento generado en 20/04/2021 08:25:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00086-00
Convocante:	Ligia Del Rosario Olave Cuellar
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Ligia del Rosario Olave Cuellar**, suscrita ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 11 de marzo de 2021.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde enero de 2012, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y

prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)"

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los

miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."¹

¹ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 10.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través del abogado Jairo Antonio Ochoa Cuida quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 38, por lo que claramente podía representarla en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 68. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65²), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido esté plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 003169 de 19 de mayo de 2011, se reconoció asignación de retiro a la Sub Comisaria @ de la Policía Nacional **Ligia Del Rosario Olave Cuellar**, a partir del 8 de junio de 2011³.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 9 de abril de 2018, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro⁴.

Mediante Oficio No. E-00003-201807504-CASUR Id: 319751 del 24 de abril de 2018, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁵.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$8.235.433**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁶.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben⁷:

³ Folios 40 y 41

⁴ Folios 44 a 48.

⁵ Folios 50 y 51.

⁶ Folios 29 a 36.

⁷ Folios 65 y 66

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 09 de abril de 2015, en razón a la petición radicada en la Entidad el 09 de abril de 2018.”

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

“Valor de Capital Indexado 9.053.122
Valor Capital 100% 8.233.105
Valor Indexación 820.017
Valor indexación por el (75%) 615.013
Valor Capital más (75%) de la Indexación 8.848.118
Menos descuento CASUR -303.524
Menos descuento Sanidad -309.161
VALOR A PAGAR 8.235.433”

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 9 de abril de 2018, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 9 de abril de 2015.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Ligia Del Rosario Olave Cuellar**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 11 de marzo de 2021, y refrendada por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Ligia del Rosario Olave Cuellar**, contenida en el Acta del 11 de marzo de 2021, y refrendada por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b53b1ac26dcf4fd952290fe08bfbfb0d2be2fa4541e9a19ceef8109e0236afe**
Documento generado en 20/04/2021 08:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00087-00
Accionante: María de los Ángeles Garzón Pinto
Accionado: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María de los Ángeles Garzón Pinto, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social** y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría Distrital de Integración Social**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María de los Ángeles Garzón Pinto**, identificada con cédula de ciudadanía 51.711.102. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **María de los Ángeles Garzón Pinto**, identificada con cédula de ciudadanía 51.711.102.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Faber Leandro Guerrero Trejos**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.088.252.395 de Pereira y portador de la tarjeta profesional núm. 194.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582d6a7a8dba3eb3a0c033e4eb5e6b1bb377092b2f74a07ec4a7e005aca888a**
Documento generado en 20/04/2021 08:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00091-00
Accionante: Yeisson Dayan Guzmán López
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yeisson Dayan Guzmán López, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 420 de 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al demandante por la causal "Voluntad de la Dirección General".

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte accionada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Yeisson Dayan Guzmán López** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f98a01c66fbbe1101ff44e347cd89030b745bf59be97c1597d1d72ed8a0e73

Documento generado en 20/04/2021 08:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00093-00
Accionantes: Alexander Puentes Rojas
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alexander Puentes Rojas, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 20183171466291 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de agosto de 2018, por medio del cual la parte demandada negó la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes correspondientes al IPC dejados de incluir en el salario desde el 1997.

Del acervo probatorio allegado, específicamente de la hoja de servicios número 3-82393814 se señala que la última unidad en la que el demandante prestó sus servicios fue el Comando Brigada contra el narcotráfico ubicada en Larandia, Caquetá. Dicha información es corroborada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, mediante el certificado número 74620 de 11 de julio de 2018.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

8. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

(...)

8.1 Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Caquetá (...)”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Comando Brigada contra el narcotráfico, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en Larandia, Departamento del Caquetá, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Alexander Puentes Rojas,** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional.**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff24303ad180adacfc85984fed16c3ac37e639a50229efa845d9f1603a3b0c6f
Documento generado en 20/04/2021 08:52:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00100-00
Accionante: Milton Danilo Niño Leal
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
Causante: Aparicio Niño Suarez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría ofíciase** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del causante **Aparicio Niño Suarez** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 997.570 de Tunja. Así mismo, deberá contener los antecedentes administrativos relacionados con la sustitución de dicha prestación.
- b. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de **Aparicio Niño Suarez** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 997.570 de Tunja, señalado con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).
- c. Certificación de los actuales beneficiarios de la sustitución pensional, reconocida como consecuencia del fallecimiento del causante **Aparicio Niño Suarez** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 997.570 de Tunja, para lo cual deberá indicar el nombre completo de los beneficiarios, datos de identificación y dirección física y electrónica de notificaciones.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97c49dab9347fd8e9e1e10939df993d7e1ba93a99abea1a5fdcdb4d942339466
Documento generado en 20/04/2021 08:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**